

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORZOSAMENTE.

RADICADO: 13-244-31-21-001-2014-0030

RADICADO MATRIZ: 13-244-31-21-001-2013-062

SOLICITANTE: ETELINDA ROSA GARCÍA RODRÍGUEZ

El Carmen de Bolívar, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora ETELINDA ROSA GARCÍA RODRÍGUEZ ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

En el asunto del epígrafe la señora ETELINDA ROSA GARCÍA RODRÍGUEZ a través de representante judicial presentó solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los **HECHOS** que así se sintetizan:

1. Manifestó el representante judicial, que el hecho de abandono forzado se dio en el municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, en razón de las acciones violentas perpetradas el 10 de marzo de 2000, cuando en las horas de la tarde ingresaron a la comunidad de Mampuján un grupo armado de paramilitares de las AUC liderados por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino amenazando de muerte a dicha comunidad.
2. Señala que el día 11 de marzo del mismo año, es decir, al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazaba para las Brisas, llevándose a siete personas de Mampuján como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a la vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar

matan a 12 personas de la vereda, dentro de los cuales se encuentran los homicidios de: José Joaquín Posso García, Alfredo Luis Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega y otros.

3. Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día a las 5:00 de la tarde y debido a la masacre presentada en las Brisas no solo se dio el desplazamiento de las familiares víctimas de los homicidios, sino, también de familias aterrorizadas y de habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo. Dichas personas se reasentaron en San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y en Cartagena.

PRETENSIONES

En la solicitud presentada se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con los predios; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos a favor de cada una de las víctimas relacionadas en el punto 8 de esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y el Carmen de Bolívar.

SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituya a las víctimas relacionadas en punto ocho (8) de la presente demanda, los predios ubicados en el Departamento de Bolívar, municipio de María La Baja y San Juan Nepomuceno, corregimiento de las brisas, identificados e individualizados con los nombres, extensiones y códigos catastrales establecidos para cada uno de los casos, en el acápite mencionado.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena y El Carmen de Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena y El Carmen de Bolívar, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERO: Que se expida por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTO: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicitó en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

CUARTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe”.

Igualmente se elevan pretensiones relacionadas con el trámite colectivo de las solicitudes de restitución y de acumulación procesal las cuales fueron resueltas en el auto admisorio correspondiente.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE SOLICITADO

El predio objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la vereda Las Brisas del Municipio de San Juan de Nepomuceno, Bolívar y según lo informado en la solicitud, se concretan en el siguiente:

SOLICITANTE			IDENTIFICACION	
ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ			23.089.301	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
VILLA SANDRA 31 Ha 9396 m ² (AREA)	13657000100020022-000	PELA EL OJO	062-31571	NACIÓN - UAEGRTD
	13657000100020020-000	PELA EL OJO	062-20015	PROSPERO VILLAR ZABALETA
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:				
Lote A No 13442 00 00 0005 0022 000 sin matrícula inmobiliaria (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 8 Ha 8108 m ² alinderado como sigue:				
NORTE: Partimos del punto No. 6A en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No. 17 en una				

distancia de 512,53 metros con el mismo predio denominado Pela el Ojo e identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0022 000.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 17 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No. 23 en una distancia de 98,62 metros con el predio denominado san Antonio identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0037 000. Continúa desde el punto No. 23 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No. 28A en una distancia de 159,03 metros con el predio denominado San Isidro identificado por la referencia catastral 13657 00 01 0002 0339 000.

SUR: Continúa desde el punto No. 28 A en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto No. 6B en una distancia de 431,33 metros con el predio denominado Pela el Ojo identificado por la referencia catastral No.13657 00 01 0002 0020 000.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 6B en línea quebrada en dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 6A en una distancia de 111,42 metros con el predio denominado Pela el Ojo identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0020 000 y cierra.

LOTE B: No 13442 00 00 0005 0020 000 asociado a la matrícula inmobiliaria No. 062-20015 (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 23 Ha 1288 m² alinderado como sigue:

NORTE: Partimos del punto No. 1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No. 6A en una distancia de 190,71 metros con el predio denominado Pela el Ojo e identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0022 000. Y desde el punto No. 6B en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No. 28A en una distancia de 431,33 metros con el predio denominado Pela el Ojo identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0022 000.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 6A en línea quebrada en dirección sur hasta el punto No 6B en una distancia de 111,42 metros con el predio denominado Pela el Ojo identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0022 000. Continúa desde el punto No. 28A en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No. 37 en una distancia de 453,16 metros con el predio denominado el Edén identificado por la referencia catastral 13657 00 01 0002 0302 000.

SUR: Continúa desde el punto No. 37 en línea quebrada en dirección noroeste hasta encontrar el punto No.51 en una distancia de 504,16 metros con el predio denominado La Dicha identificado por la referencia catastral No.13657 00 01 0002 0015 000.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 51 en línea quebrada en dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 1 en una distancia de 653,43 metros con el predio denominado Las Delicias identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0021 000 y cierra.

Lote: lote de terreno levantado mediante topografía con fecha 12/11/2011 con un área de terreno de: 31 Ha 9396 m² alinderado como sigue:

NORTE: Partimos del punto No. 1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No. 17 en una distancia de 703,24 metros con lote De Tomas Barrios Martínez.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 23 en una distancia de 98,62 metros con lote del cachaco. Continúa desde el punto No 23 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 37 en una distancia de 612,19 metros con lote baldío.

SUR: Continúa desde el punto No. 37 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.51 en una distancia de 504,16 metros con lote de Julio Mercado.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 51 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 1 en una distancia de 563,43 metros con lote de Ignacio Castellano y cierra

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1.597.413,292	877.359,921
6A	1.597.288,250	877.485,405
6B	1.597.195,021	877.424,767
17	1.597.148,511	877.949,581
23	1.597.056,696	877.941,987
28A	1.596.988,878	877.800,621
37	1.596.703,908	877.458,931
51	1.596.955,017	877.036,495
1	1.597.413,292	877.359,921

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición de la solicitante en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio correspondiente, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, y para tal efecto emitió la resolución No. No. 005 del 10 de diciembre de 2012.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora ETELINDA ROSA GARCÍA RODRÍGUEZ solicitó a La UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RDD 00016 del 17 de diciembre de 2012, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento de la actuación radicada bajo el No. 13-224-31-21-001-2013-007 adelantada por los señores ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ y PEDRO MANUEL CARBAL RODRIGUEZ. La cual luego de ser subsanada, se admite por auto de fecha 04 de marzo de 2013, por encontrarse ajustadas a los requisitos establecidos en el Art. 84 de la ley 1448 de 2011, ordenándose entre otros, a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y de CARTAGENA la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados, así como también se dispuso las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de estos; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan los predios, con excepción a los procesos de expropiación; su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y las notificaciones. En ese mismo sentido se procedió a vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y al INCODER.

Ante dicho requerimiento se obtuvo respuesta por parte del IGAC, a través de memorial allegado 1 de abril de 2013, en el cual manifestó que no estima necesario ejercer el derecho de defensa y contradicción ni hacer valer pruebas debido a que considera que su participación será a medida que se desarrolle dicho proceso. En cuanto a la pretensión dirigida a él, informó que el Municipio de El Carmen del Bolívar en sus zonas urbanas, rural y corregimientos fueron actualizados frente a la información catastral durante el año 2010 y dicha actualización entró en vigencia el 1 de enero de 2011.

Por otro lado, el INCODER a través de apoderada judicial rindió el informe requerido, manifestando que frente a las pretensiones se remite a lo que se pueda demostrar en el proceso y que se trata de situaciones que deben ser valorada y confrontada de manera objetiva con las pruebas aportadas y practicadas en el curso del proceso. En lo referente al proceso administrativo de restitución adelantado por la Unidad Especial de Restitución de Tierras y los titulares de la acción manifiesta que son situaciones que no le constan y que se deben confrontar con las pruebas del proceso; aduce que para efectos de determinar si los bienes son baldíos, no basta con que se haya dispuesto la apertura de un folio de matrícula a nombre de la nación, sino que se debe valorar en la sentencia si cada predio ha salido o no del patrimonio de la nación.

El 1 de Abril del presente año, se allegó por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, un ejemplar del periódico El Espectador de fecha 19 de marzo del presente año, donde consta el trámite de la publicación ordenada en el auto admisorio de la solicitud.

Seguidamente, al existir terceros determinados que pueden tener interés en el resultado de los procesos en comento, que fueron convocados a través de las publicaciones del auto admisorio y frente a los cuales se desconoce su lugar de ubicación, mediante autos del 22 de abril de 2013, se dispuso la designación de un representante judicial (dando aplicación por analogía a las normas relacionadas con curadores Ad-litem del código de procedimiento civil) al señor FRANCISCO ARIAS HERNANDEZ quien figura con una prohibición de enajenar derechos inscritos a su favor inscrita en el folio de matrícula 062-20015 el cual corresponde al predio "VILLA SANDRA" solicitado por la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el juzgado dispuso dar inicio al periodo probatorio, decretando como pruebas de oficio la declaración de la solicitante y declaraciones de tercero, para lo cual se señaló el día 23 de mayo del mismo año y solicitando informes a la UAEGRTD, a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA y EL CARMEN DE BOLÍVAR y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

El 21 de mayo de 2013 y por petición del representante judicial de los solicitantes se reprograma la audiencia de práctica de pruebas para el 31 de mayo del mismo año.

Posteriormente, a través de auto 29 de mayo de 2013, en los procesos 2013-007 y 2013-003 se ordenó como nueva prueba un peritazgo al IGAC en el que se solicitaba se hiciera una actualización cartográfica digital de cada uno de los predios donde se encuentran los predios solicitados y se determinara en que códigos catastrales se encuentra en realidad aquellos.

En audiencia del 31 de mayo de 2013, el Despacho resuelve acumular los procesos 2013-007 y 2013-003 este último presentado por los señores PROSPERO VILLAR ZABALETA, JOSEFINA PAJARO ZARATE, JULIO ACEVEDO GONZALEZ y FRANCISCO ACEVEDO GONZALEZ. En esta audiencia se toma la declaración de parte de la solicitante.

Con ocasión de las declaraciones se ordenó la práctica de inspección judicial en el predio "VILLA SANDRA". La diligencia se practicó el 25 de junio de 2013. El IGAC remite los levantamientos topográficos ordenados mediante oficios del 29 de julio, 30 de agosto y 5 de septiembre de 2013, y mediante auto del 9 de septiembre se desiste de algunas pruebas y se insiste en una ordenada al INCODER.

Posteriormente, ante la ausencia total de respuesta por parte del INCODER y en vista de que se hace necesario continuar con la actuación, se dispone mediante auto del 30 de septiembre de 2013 remitir por competencia las solicitudes de los señores PROSPERO VILLAR ZABALETA y ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

ya que en la primera se presentó y se reconoció un opositor, y la segunda el juzgado consideró que debía fallarse de manera conjunta por cuanto la decisión que se adopte frente a uno afecta necesariamente la del otro, asignándose el radicado No. 13-224-31-21-001-2013-0062.

Luego de ello, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia del 16 de diciembre de 2013, declara la ruptura procesal y ordena devolver la solicitud de la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ al considerar que no existe oposición contra ella.

El Expediente llegó a este despacho judicial el día diecinueve (19) de febrero de 2014 mediante oficio 483, asignándose el radicado No. 13-224-31-21-001-2014-0030; sin embargo al encontrarse incompleto mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2014, se ordenó a la secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la remisión completa del mismo, siendo remitido en su totalidad el día siete (07) de abril del presente año.

Finalmente, al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, mediante auto del veinticuatro (24) de abril del presente año, se otorgó un término de cinco (5) días para que el representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez ocurrió ello, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado para el caso, mediante escrito radicado el 05 de Mayo de 2014 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada.

Seguidamente señala que el Despacho es competente para decidir el presente caso y que se garantizó el debido proceso "*de forma que no se observan irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal*"; no obstante ello, advierte que no existe certificación del valor del avalúo catastral del predio ni obra prueba de su acreditación por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil pero refiere que ello no es impedimento para que el juzgado admitiera y continuara con el proceso, finalmente recomienda que se ordene al apoderado judicial del solicitante que aporte el documento referido o que de oficio se decrete prueba que determine el valor actual del predio objeto de solicitud.

En lo referente a las garantías constitucionales y legales del solicitante refiere que no se ha observado ningún tipo de actuación irregular por parte de los funcionarios vinculados directa o indirectamente al proceso que las afecte y en cuanto al recaudo probatorio considera que la etapa correspondiente fue agotada con celeridad y con la suficiente diligencia para que el juzgador se pueda formar un criterio juicioso respecto de la situación litigiosa, pero recomienda que se oficie, de ser necesario, a las

autoridades disciplinarias competentes para que conminen a la colaboración armónica y articulada frente a las entidades que no dieron respuesta oportuna a lo solicitado por el Juzgado.

Finalmente en lo referente a consideraciones, señala que se cuenta con el la consulta en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente el cual da cuenta de la condición de víctima de la solicitante, que se dan las condiciones para acceder a las pretensiones invocadas y por ello concluye que *“con fundamento en el análisis precedente, esta agencia fiscal, respetando la autonomía e independencia que cobija el ejercicio de la función jurisdiccional, solicita comedidamente y con todo respeto al Honorable Despacho Especializado en Restitución de Tierras, emitir el fallo y acceder a las pretensiones de la solicitud de restitución”*.

COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual se encuentran dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como cuestión previa a la emisión de la presente sentencia, el Juzgado advierte que contrario a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, en la actuación sí obra prueba del avalúo del predio, toda vez que en el respectivo informe técnico predial ID 69383¹ se consigna que el avalúo catastral por hectárea para el predio identificado con el No. 13657000100020022-000 es de \$137.373 y para 13657000100020020-000 es de \$137.405.

Por consiguiente, no se evidencia ausencia alguna de los contenidos mínimos de la solicitud que impida continuar con la adopción de una decisión de fondo en este caso.

Precisado lo anterior, entrando en materia de restitución de tierras, se tiene que el Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo

¹ Folios 84 a 86

señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*²

Dichos procesos atendiendo lo preceptuado por el máximo tribunal constitucional colombiano tienen como sustento constitucional para su implementación excepcional *“la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada necesidad. A ello se suman, las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política”*³ así como *“la presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social”*⁴ y *“la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas”*⁵.

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011⁶ la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca*

² Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

⁶ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”⁷.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”⁸*, señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”⁹.*

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN que se constituyen en mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación¹⁰.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”¹¹.*

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS¹² el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la SOLICITUD DE

⁷ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁸ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁹ Art. 69 Ley 1448 de 2011

¹⁰ Art. 72 ibídem

¹¹ ibídem

¹² Arts. 76 y ss ibídem

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS elevada por la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ sobre el predio "VILLA SANDRA" ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar en el 2) caso concreto 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima de la solicitante 2.3.) La ubicación e identificación del predio solicitado, 2.4.) la condición del predio solicitado, 2.5.) la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, 2.6.) el cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío y 2.7) la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu." ¹³

¹³ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹⁴ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹⁵.

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁶.

De la misma manera, se observa que la Ley 1448 de 2011 adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto, ya que al momento mismo de la restitución, ordena en el parágrafo 4 del Art. 91 que *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros*

¹⁴ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹⁵ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹⁶ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley", buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Este precepto se reitera con mayor claridad en el Art. 118 de la misma ley, y en especial, se observa que se contemplan varias normas para hacer efectivo dicho enfoque, en la medida que de los Arts. 114 a 118 desarrolla temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"¹⁷.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"¹⁸.

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁸ Art 69 Ley 160 de 1994

cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades¹⁹.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9° del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER - en el artículo 7 de la Resolución Nro. 041 del 24

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

de septiembre de 1996²⁰ para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”²¹ (subrayado fuera del texto original).*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”²².*

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

²⁰ Puede ser consultada en el enlace:

http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf_tomo1/doc63.pdf

²¹ Art 10º Decreto 2664 de 1994.

²² Art 11º Decreto 0982 de 1996

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”²³. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.* (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

²³ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que posea con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

²⁴ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado los presuntos abandonos que se alegan en el proceso, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²⁵, actos de terrorismo²⁶ y desplazamiento forzado de la población civil²⁷.

En efecto, se observa en primer lugar que al proceso se allegó como prueba el documento denominado "LINEA DE TIEMPO"²⁸ elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogen los testimonios de 25 representantes de la vereda Las Brisas en una jornada comunitaria adelantada el 16 de agosto de 2012 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

En este documento se narra cómo inicia el poblamiento de la vereda Las Brisas, cuáles eran sus costumbres, que familias la habitaban que actividades económicas desarrollaban y como eran las relaciones sociales y familiares de sus habitantes.

Igualmente se hace referencia a que los primeros hechos de violencia surgen en el año 1985, que para el año 1990 es cuando se detecta "*la presencia en la zona del frente 37 de las FARC y sus acciones*", advirtiendo que dicho grupo armado nunca se ubicó en la vereda, sino que la utilizó como un corredor de paso y que "*para esta época se presentan constantes enfrentamientos por la zona entre los diferentes actores armados, lo que les genera temor e inseguridad a las familias*".

Estos hechos narrados, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sin embargo, los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, y que son los que fundamentan las solicitudes de restitución que se analizan en este momento, se materializan en el año 2000, concretamente en los días 10 y 11 de marzo, ya que en esa época el informe relata que:

"ingresan a la comunidad de Mampuján un grupo armado de paramilitares de las AUC liderado por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino, eso fue un viernes para las horas de la tarde, cuando llego (SIC) a esta comunidad un grupo de varios camiones con miembros de paramilitares acompañados del ejército nacional y se estacionaron en Mampuján (SIC); allí reunieron a todos en la plaza diciéndoles que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, saquearon una tienda y maltrataron a la población verbal y físicamente. En ese momento, a uno de los jefes sonó el celular donde le decían "que no hiciera nada con la población" y este informo que debían dejar el pueblo solo.

²⁵ Art. 135 del Código Penal Colombiano

²⁶ Art. 144 ibídem

²⁷ Art. 159 ibídem

²⁸ Folios 587 a 591

El día 11 de marzo del mismo año es decir al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazan para las Brisas, llevándose a 7 personas de Mampuján (SIC) como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a las vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda los cuales son:

1. *José Joaquín Posso García*
2. *Alfredo Luís Posso García*
3. *Joaquín Fernando Posso ortega*
4. *José del rosario mercado*
5. *Rafael enrique mercado*
6. *Gabriel Antonio mercado*
7. *Wilfrido j. mercado*
8. *Manuel Guillermo Yepes*
9. *Dalmiro barrios*
10. *Jorge Eliecer Tovar*
11. *Alexis rojas c.*
12. *Pedro castellano cuten*

Dada esta situación ese mismo día el 11 de marzo a las 5 de la tarde, todas las familias de la vereda aterrorizados se desplazan, de estas un grupo de familiares victimas (SIC) de los homicidios se desplazan para San Juan Nepomuceno, otros para el Carmen de Bolívar y Cartagena. Es de anotar por las familias que solo matan y se llevan a estos Hombres porque era los únicos que se encontraban en ese momento, el resto estaba trabajando en el campo; así mismo que la existencia de este grupo armado los coge totalmente por sorpresa, porque nunca habían sabido de su presencia, ni los habían conocido, solo ese día que llegan a la vereda y realizan este asesinato.

Por esta masacre presentada en las Brisas también se desplazan los habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo”.

Del anterior relato, se puede extraer con claridad que entre el 10 y 11 de marzo de 2000 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto de Mampuján como de la Vereda Las Brisas, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos paramilitares acompañados del ejército nacional a amenazas tales como que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, y actos de violencia tales como maltratos verbales y físicos, así como homicidios, con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solo el pueblo.

Igualmente se evidencia el homicidio de 12 personas integrantes de la población civil (personas protegidas) a manos de grupos de las AUC y en especial el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján, y de las veredas Las Brisas, Pela el Ojo, Casiguní y Arroyo Hondo.

Debe resaltarse, que el documento “LINEA DE TIEMPO” posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo “un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros” recoge la declaración de 25 víctimas, es decir, de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época y además, se trata de un documento que en su contenido, concuerda con otras pruebas obrantes en la actuación como

la declaración de parte rendida por la solicitante la cual manifiesta que se vio obligada a abandonar el predio por la masacre que hubo el 11 de marzo del 2000 en la cual mataron a su esposo y dos hijos.

Ahora, el Despacho no puede pasar por alto en este momento, que estos hechos de violencia se constituyen en hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente²⁹, las cuales son de amplio conocimiento en Colombia y en las que se hace un recuento de la forma como se acreditó en el respectivo proceso de justicia y paz los hechos y situaciones de violencia que afectaron la vereda Las Brisas y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento y en concreto la vereda Las Brisas.

Además se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó concretamente en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso N° 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS no solo la decisión analizada anteriormente en lo relacionado con la responsabilidad penal de los postulados, sino que también hace un análisis detallado del hecho notorio como elemento de prueba útil para acreditar la existencia de la masacre ocurrida durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján, refiriendo al respecto que:

"El hecho notorio"³⁰ es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.

Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una

²⁹ Se pueden consultar en el CD anexo con la demanda

³⁰ Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.

Así pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio, la ocurrencia de la masacre durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján”.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de la solicitante y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe el consenso de 25 víctimas recogido en el documento “LINEA DE TIEMPO” que así los acredita, más las declaraciones de la solicitante y de las víctimas que también se encuentran reclamando sus tierras en el proceso inicialmente acumulado, los cuales concuerdan respecto de lo sucedido el 10 y 11 de marzo de 2000 en la Vereda Las Brisas del Municipio de San Juan Nepomuceno, no olvidando que estos actos de violencia son hechos notorios conforme a lo manifestado en los fallos de justicia y paz citados en este momento.

2.2. La condición de víctima de la solicitante

En cuanto a la condición de víctima de la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que esta persona fue reconocida expresamente como tal en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso N° 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, en la que se les reconoce una indemnización por perjuicios materiales y morales como víctimas de los hechos por los cuales se condenó a los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES por las conductas delictivas que generaron el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000, en tales hecho fueron asesinados su esposo Joaquín Fernando Posso ortega (Q.E.P.D) y dos de sus hijos José Joaquín Posso García (Q.E.P.D) y Alfredo Luís Posso García (Q.E.P.D), lo cual deja claro su calidad de víctima y de desplazada de dicho sector.

Por otro lado la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio N° 20137207385821 del 07 de Junio de 2013³¹ certificó que esta persona se encuentran debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que ha recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que fue incluida con posterioridad a los actos delictivos generadores del abandono en la Vereda Las Brisas.

2.3. Ubicación e identificación del predio solicitado

En la presente actuación el Despacho observó que en el informe técnico predial correspondiente al predio VILLA SANDRA, se presentaba traslapes,

³¹ Folios 499 al 500

es decir según el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD el predio se encuentra ubicado en dos códigos catastrales; así:

Predio Solicitado	Códigos donde se ubica	Nombre	No. De matrícula
VILLA SANDRA 31 Ha 9396 m ² (AREA)	13657000100020022-000	PELA EL OJO	062-31571
	13657000100020020-000	PELA EL OJO	062-20015

Ante esta situación, y con el fin de aclarar si en realidad se trataba de traslapes reales o aparente, se ordenó de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – en adelante IGAC a realizar un peritazgo que permitiera al ente catastral verificar la información remitida por la UAEGRTD y establecer con certeza la ubicación e identificación del predio solicitado.

Fue así como se obtuvo el Informe Técnico Topográfico de fecha 8 de agosto de 2013³² elaborado por el Topógrafo Contratista del IGAC FERNANDO MONROY ARIAS y recibido en el Juzgado el 30 de agosto del año 2013, correspondiente al predio solicitado "VILLA SANDRA" ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno Vereda Las Brisas, el cual refiere que realizó diligencia de terreno, efectuándose el levantamiento topográfico del predio solicitado con una GPS Mobile Mapper ó submétrico astech, logrando determinar que el desplazamiento señalado en el informe de la UAEGRTD no se presenta físicamente.

Por consiguiente, se encuentra que el topógrafo de la entidad catastral colombiana determinó que contrario a lo manifestado en la solicitud de restitución, la totalidad del predio "VILLA SANDRA" se encuentra en el predio identificado con el código catastral 13657000100020020-000 y no se presentan situaciones de traslape con el predio identificado con el código catastral 13657000100020022-000.

En consecuencia, ante esta situación de verificación de traslapes, y en vista de que el predio solicitado se identifica únicamente con el código catastral 13657000100020020-000, se hace necesario corregir la dirección los linderos, y el área del folio de matrícula 062-20015 así:

Folio 062-20015:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: PREDIO VILLA SANDRA

CABIDA Y LINDEROS:

ÁREA TOTAL: 31 Ha + 9396 m²

NORTE: Partimos del punto No. 1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No. 17 en una distancia de 703,24 metros con lote De Tomas Barrios Martínez.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 23 en una distancia de 98,62 metros con lote del cachaco. Continúa desde el punto No 23 en línea quebrada

³² Folios 636 - 639

siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 37 en una distancia de 612,19 metros con lote baldío.

SUR: Continúa desde el punto No. 37 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.51 en una distancia de 504,16 metros con lote de Julio Mercado.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 51 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 1 en una distancia de 563,43 metros con lote de Ignacio Castellano y cierra.

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1.597.413,292	877.359,921
6A	1.597.288,250	877.485,405
6B	1.597.195,021	877.424,767
17	1.597.148,511	877.949,581
23	1.597.056,696	877.941,987
28°	1.596.988,878	877.800,621
37	1.596.703,908	877.458,931
51	1.596.955,017	877.036,495
1	1.597.413,292	877.359,921

Igualmente, atendiendo a que resulta errónea la apertura del folio de matrícula 062-31571 correspondiente al lote A del predio "VILLA SANDRA" por cuanto este último, no traslapa el predio con código catastral 13657000100020022-000, se ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar la cancelación del mismo.

Este trámite deberá realizarse por la ORIP de El Carmen de Bolívar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y para ello la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a la información técnica que se requiera por la ORIP.

Una vez cumplido este trámite, el IGAC deberá proceder a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica con la información reportada por la UAEGRTD en lo correspondiente a coordenadas y linderos del predio identificado con el código catastral 13657000100020020-000 y a asociarlo a la matrícula inmobiliaria No. 062-20015 debidamente corregida.

Finalmente, en vista de que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente contiene información errónea en lo referente a la ubicación del predio, se ordenará a la UAEGRTD Territorial Bolívar, proceder a actualizar el registro con la información consignada en la presente sentencia, con el fin de evitar afectaciones a predios que no son objeto de solicitud en este caso en concreto.

2.4. Condición del predio solicitado

Precisado lo anterior, se tiene que con respecto a la condición del predio la UAEGTRD afirma que el mismo ostenta la calidad de baldío adjudicable.

Sobre el particular y del estudio del certificado de libertad y tradición del predio VILLA SANDRA se observa que la primera tradición del bien data del año 1956, en consecuencia la norma aplicable sería la ley 200 de 1936, la

cual dispone que se podrá desvirtuar la presunción de baldío y acreditar el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal; b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.

Teniendo en cuenta que el presente caso no se encuentran acreditadas ninguna de esas formas; se concluye entonces que le asiste razón a la UAEGTRD, en afirmar que el predio VILLA SANDRA, cuya restitución es solicitada por la señora ETELINDA ROSA GRACIA RODRIGUEZ, ostenta la calidad de baldío.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico de Área Micro-focalizada en San Juan Nepomuceno y María la Baja Vereda Las Brisas³³, elaborado por la UAEGTRD en donde se aduce que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones en tal sentido.

2.5. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución

De conformidad con la constancia de inscripción del predio "VILLA SANDRA" en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio ostenta la condición de baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se consigna la entrevista realizada a una hija de la solicitante, en la que señala que la familia Posso Garcia se vinculó con el predio desde el año de 1970, por herencia del padre de la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ, pues desde el fallecimiento de su padre han vivido en el predio hasta el año 2000, en dicho predio vivió toda la familia y cultivaban yuca, ñame, maíz, también se dedicaron a la ganadería.

Así mismo señala que en la actualidad están dos primos con autorización de la familia, quienes viven y cultivan el predio, debido a que después de la muerte de su padre y sus dos hermanos, su señora madre es decir la señora ETELINDA ROSA GARCÍA, ha necesitado ayuda psicológica.

³³ Folios 60 a 73

Lo anterior coincide con las declaraciones que rindieron los señores NELSON ENRIQUE CONTRERAS PAJARO y ARIEL EDUARDO GARCIA LEDEZMA, los cuales se encontraban el predio VILLA AMALIA durante la inspección judicial que se practicó sobre mismo, estas declaraciones permiten corroborar la vinculación de la solicitante con el predio así como la situación que la llevó abandonar el predio y el momento en que ello ocurrió, advirtiendo que las declaraciones referidas otorgan total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda alguna de las versiones y declaraciones, y por el contrario todas estas son consistentes y claras entre ellas mismas, a más que son corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso.

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportadas se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado era ocupante de un predio baldío desde 1970 y que la ocupación derivó de la herencia que hiciera su padre.

Finalmente, se observa que en el folio de matrícula No. 062-20015 aparece en la anotación No. 2 que el mismo fue adquirido por el señor PROSPERO VILLAR ZABALETA mediante compra que hiciera al señor MIGUEL GARCIA REALES mediante Escritura Pública No. 344 del 10 de agosto de 1994 y en la anotación No. 3 aparece registrada una medida de protección por parte del INCODER a favor del señor FRANCISCO ARIAS HERNANDEZ.

Ante estas anotaciones, el Juzgado encuentra frente a la primera de ellas, que se trata de un error registral derivado de una confusión existente en lo referente a la identificación registral de los predios que en su momento adquirió el señor PROSPERO VILLAR ZABALETA y el que ocupó inicialmente el señor padre de la solicitante y posteriormente ella misma, en la medida que los informes técnicos prediales de los predios "VILLA SANDRA" (id 69383³⁴) y "EL SALTO (63800³⁵)", así como de los informes rendidos por el IGAC dentro de la etapa probatoria³⁶ y en especial con la inspección judicial practicada por el Despacho el 25 de junio de 2013³⁷ y el informe que se realizara de la misma el 5 de julio del mismo año por la UAEGRTD³⁸, dan cuenta que efectivamente el predio que aparece identificado con el folio de matrícula No. 062-20015 es el que siempre ha ocupado la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ y no el señor PROSPERO VILLAR ZABALETA.

En efecto, el informe técnico predial id 69383 asocia el predio de la solicitante con las matrículas inmobiliarias 062-20015 y 062-31571, posteriormente, a través del informe del IGAC se pudo corroborar que el predio solo se encuentra en la ubicación asociada a la matrícula inmobiliaria 062-20015 y finalmente, en la inspección judicial se pudo observar que físicamente el predio que actualmente solicita la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ es el que se relaciona con dicha

³⁴ Folio 84 cuaderno acumulado

³⁵ Folio 102 cuaderno principal

³⁶ Folios 617 a 619 y 636 a 640

³⁷ Folios 501 a 503

³⁸ Folio 592 a 595

matrícula inmobiliaria, que no existen conflictos de linderos con el señor PRÓSPERO VILLAR ZABALETA y especialmente que el predio "EL SALTO" solicitado por el segundo, no se encuentra ubicado en la referencia catastral que está asociada al folio de matrícula 062-20015.

Es por ello, que la prueba técnica permite afirmar que el predio a restituir a la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ y el que ha ocupado desde antes del desplazamiento sufrido, es el identificado con el código catastral 13657000100020020-000 y la matrícula inmobiliaria 062-20015.

Ahora, frente a la anotación 3, se trata igualmente de un error registral derivado de la misma confusión que se acaba de referenciar, por cuanto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR mediante oficio No. 0622013EE00398 del 21 de mayo de 2013³⁹ aportó al proceso los documentos que soportaban la medida de protección a favor del señor FRANCISCO ARIAS HERNANDEZ y en los mismos se observa el formato diligenciado por dicha persona el cual en las observaciones señala que "*fue desplazado por los paramilitares*" y que "*el predio es de prospero villa*" denotando ello, que la medida de protección iba encaminada a proteger la propiedad del señor PROSPERO VILLAR ZABALETA, la cual se reitera, conforme a la prueba técnica y la verificación realizada a través de la inspección judicial al predio, se pudo determinar que se trata de una parcela totalmente diferente a la identificada con el código catastral 13657000100020020-000 y la matrícula inmobiliaria 062-20015 que es solicitada por ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ.

En consecuencia, no existe duda que la ocupante del predio solicitado en restitución fue directamente la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ y actualmente lo explotan dos primos con autorización de la familia.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará levantar la medida de protección inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 062-20015.

2.6. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado por la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ, se puede inferir que la solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que refiere que "*su situación es crítica, pues estoy atendida que una hija mía me da la manutención, porque aja quede sin nada*"; a su vez, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS corrobora que esta persona no solo es víctima de la violencia, sino que ha sido beneficiaria de varias ayudas humanitarias, lo que es indicativo que su situación económica no es la mejor en este momento.

Es de resaltar que si bien la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ, aparece reconocida como víctima y le fue reconocida una indemnización de perjuicios en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los

³⁹ Folios 291 a 299 cuaderno acumulado

señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente⁴⁰, la cual podría alterar su patrimonio económico y por ende, el parámetro a evaluar en este momento, lo cierto es que en la actuación no existe prueba del pago efectivo de la misma, al punto de que la solicitante en su declaración refiere que su situación económica sigue siendo difícil.

De la misma manera, debe resaltarse que de conformidad con el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 las medidas de reparación integral comprenden las medidas de restitución y de indemnización como dos componentes distintos que no son excluyentes, por tal razón, resultaría contrario a los principios de la justicia transicional civil y los derechos de las víctimas del conflicto armado, adoptar una interpretación restrictiva que impidiera la tutela judicial efectiva de estos dos componentes de la reparación como derechos de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994⁴¹, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

A su vez, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en las declaraciones rendidas por la solicitante y su sobrino ARIEL EDUARDO GARCIA LEDEZMA ante este despacho judicial, estas dos personas señalaron con claridad que en el predio se cultivaba ñame, yuca, plátano y maíz, por ende se trata de una actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA⁴² y EL CARMEN DE BOLÍVAR⁴³ se determinó que esta persona es propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 062-24530 correspondiente a un predio urbano, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994, en la medida que dicha prohibición se refiere expresamente que no se podrán adjudicar tierras baldías a

⁴⁰ Se pueden consultar en el CD anexo con la demanda

⁴¹ "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

⁴² Folio 164

⁴³ Folio 159

personas naturales que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, sin decir nada respecto de los predios urbanos.

igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior; y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y las hectáreas correspondientes al predio "VILLA SANDRA" no supera dicho parámetro.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "VILLA SANDRA", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

2.7. Análisis de las demás pretensiones de la solicitud.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente las órdenes primera y segunda enunciadas en la solicitud, por cuanto la formalización de la relación jurídica de la solicitante con el predio correspondiente se hará por intermedio del INCODER al que se le ordenará adjudicar el mismo a su favor en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta sentencia.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir el respectivo acto administrativo en el folio de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR sin que ello implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la resolución de adjudicación.

Finalmente, luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica del predio, se procederá a la entrega material del mismo a la víctima para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia correspondiente, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión principal número cinco de la solicitud.

Lo anterior no obsta para que la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ o sus familiares continúen ejerciendo la ocupación del predio como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidenció en la práctica de la inspección judicial y de las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

Ahora en cuanto a la orden tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho ordenará CANCELAR la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN EL PREDIO que aparece en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 062-20015 y que fue impuesta por el INCODER DE MONTERÍA mediante Formulario 23526 del 1 de octubre de 2007 a favor del señor FRANCISCO ARIAS HERNANDEZ.

Frente a la orden cuarta, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la beneficiaria de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de la reclamante en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga incluirla en el mismo.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia a la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de

impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental⁴⁴ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio "VILLA SANDRA" a la víctima ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 23.089.301, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, cuya información se relaciona a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	AREA	REFERENCIA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA
VILLA SANDRA	31 Ha 9396 m ²	13657000100020020-000	062-20015
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No. 17 en una distancia de 703,24 metros con lote De Tomas Barrios Martínez.		
ORIENTE:	Continúa desde el punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 23 en una distancia de 98,62 metros con lote del cachaco. Continúa desde el punto No 23 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 37 en una distancia de 612,19 metros con lote baldío.		
SUR:	Continúa desde el punto No. 37 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.51 en una distancia de 504,16 metros con lote de Julio Mercado.		
OCCIDENTE:	Continúa desde el punto No. 51 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 1 en una distancia de 563,43 metros con lote de Ignacio Castellano y cierra.		
COORDENADAS PLANAS			
PUNTOS	NORTE	ESTE	
1	1.597.413,292	877.359,921	
6A	1.597.288,250	877.485,405	

⁴⁴ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

6B	1.597.195,021	877.424,767
17	1.597.148,511	877.949,581
23	1.597.056.696	877.941,987
28ª	1.596.988,878	877.800,621
37	1.596.703,908	877.458,931
51	1.596.955,017	877.036,495
1	1.597.413,292	877.359,921

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio, y con fundamento en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta decisión a:

1) corregir la dirección del inmueble, los linderos y el área del siguiente folio de matrícula, así:

Folio 062-20015:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: PREDIO VILLA SANDRA

CABIDA Y LINDEROS:

ÁREA TOTAL: 31 Ha + 9396 m²

NORTE: Partimos del punto No. 1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No. 17 en una distancia de 703,24 metros con lote De Tomas Barrios Martínez.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 23 en una distancia de 98,62 metros con lote del cachaco. Continúa desde el punto No 23 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 37 en una distancia de 612,19 metros con lote baldío.

SUR: Continúa desde el punto No. 37 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.51 en una distancia de 504,16 metros con lote de Julio Mercado.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 51 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No. 1 en una distancia de 563,43 metros con lote de Ignacio Castellano y cierra.

COORDENADAS PLANAS		
PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1.597.413,292	877.359,921
6A	1.597.288,250	877.485,405
6B	1.597.195,021	877.424,767
17	1.597.148,511	877.949,581
23	1.597.056.696	877.941,987
28ª	1.596.988,878	877.800,621
37	1.596.703,908	877.458,931
51	1.596.955,017	877.036,495
1	1.597.413,292	877.359,921

2) Cancelar el folio de matrícula No. 062-31571: correspondiente al lote A del predio "VILLA SANDRA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3) CANCELAR la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN EL PREDIO que aparece en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 062-20015 y que fue impuesta por el INCODER DE MONTERÍA mediante Formulario 23526 del 1 de octubre de 2007 a favor del señor FRANCISCO ARIAS HERNANDEZ.

Se deberá informar del cumplimiento de esta orden de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la sentencia, así como al INCODER y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para lo de su competencia.

Para el cumplimiento de estas órdenes la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la ORIP.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral segundo de la presente decisión, y dentro de los diez (10) días siguientes, a actualizar su base cartográfica con la información reportada por la UAEGRTD y consignada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, en lo correspondiente a coordenadas y linderos del predio identificado con el código catastral 13657000100020020-000 y a asociarlo a la matrícula inmobiliaria No. 062-20015.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final del predio "VILLA SANDRA" que se consigna en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 23.089.301 el predio denominado "VILLA SANDRA", ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-20015, el cual se encuentra delimitado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución correspondiente, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por el INCODER, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción

técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte del INCODER, a registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Lo anterior no obsta para que la víctima o su sobrino continúen ejerciendo la ocupación del predio como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula No. 062-20015 debidamente corregido conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 23.089.301 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

DÉCIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO que de manera inmediata proceda a verificar si la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 23.089.301 se encuentra incluida en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga incluirla en el mismo.

DECIMOPRIMERO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "VILLA SANDRA" ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13657000100020020-000 y el folio de matrícula 062-20015, el cual es restituido a la señora ETELINDA ROSA GARCIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 23.089.301, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a

lo dispuesto en el Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

DECIMOSEGUNDO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

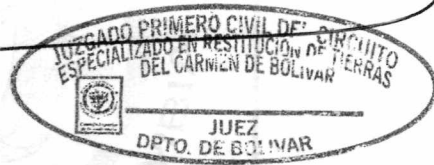
DECIMOTERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN

Juez



*Consejo Superior
de la Judicatura*